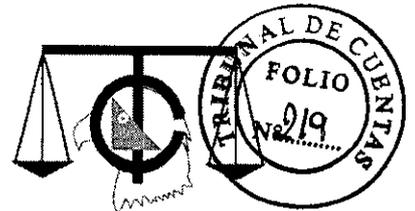




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Informe Legal N° 44/2018

Letra: T.C.P. -C.A.

Cde: Expte. TCP-VA N° 36/2018.

Expte. TCP-PR N° 41/2018.

Ushuaia, 12 de abril de 2018.

**SEÑOR SECRETARIO LEGAL**

**DR. SEBASTIÁN OSADO VIRUEL**

Vienen al Cuerpo de Abogados los expedientes de referencia, pertenecientes al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulados: "S/ *PRESENTACIÓN INTEGRANTES DEL DIRECTORIO DE LA C.R.P.T.F.*" y "S/ *CONSULTA EFECTUADA POR EL VICEPRESIDENTE C.R.P.T.F.*", a fin de tomar intervención, procediéndose a su análisis en forma conjunta en función de la conexidad de su objeto.

### **ANTECEDENTES**

#### **I- EXPEDIENTE TCP - VA N° 36/2018.**

El 15 de febrero de 2018, los Directores de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (en adelante "*C.R.P.T.F.*"), Suboficial Mayor Julio Cesar BARRIOS, Comisario Mayor Sergio Eduardo CONTRERAS y Suboficial Mayor Fernando MERILES, mediante Nota ingresada a este Tribunal bajo el N° 8738/2018 (fs. 1/3), manifestaron lo siguiente:

*“Los que suscriben (...) tienen el agrado de dirigirse a Ud. en relación con el Expediente N° 367/17 caratulado 'S/REGLAMENTO INTERNO DE PERSONAL DE LA C.R.P.T.F. Y ESCALA SALARIAL', a los efectos de hacer llegar mediante la presente nuestra preocupación e inquietud en cuanto a la Legalidad y Legitimidad de la Instrucción del Expediente arriba mencionado en razón de que el resolutivo del mismo forma parte de una decisión unilateral por parte de la Presidencia del Organismo y la reticencia a brindar no solo la información precisa, sino además la falta de información e intervención de la Auditoría Interna.*

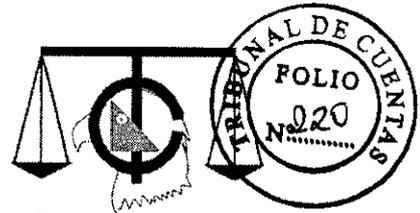
*(...) Atento a lo expuesto y en razón de no tener respuestas claras y precisas a nuestros requerimientos y a la reticencia manifiesta por parte de Presidencia y las Gerencias correspondientes en brindar la información clara precisa es que solicitamos su inmediata intervención dado que el objeto es:*

- Determinar en forma precisa y certera a cuanto asciende la nueva erogación y cuál es la diferencia real existente entre lo que se erogó hasta el pago de los haberes del mes de Noviembre de 2017 y lo que se erogó en el pago de haberes del mes de Diciembre de 2017 y Enero de 2018; y su proyección anual.*

- Si el Sr. Presidente de nuestro Organismo se extralimitó en el uso de funciones y atribuciones ya que a nuestro entender no se encuentra facultado para modificar en forma unilateral los haberes del personal de la Caja Previsional apartándose de lo establecido en la Ley Provincial 834 y modificatoria Ley Provincial 1155.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

- *Si este acto generó Perjuicio Fiscal y en caso de ser así se labren y/o indiquen todas las actuaciones ya sea tanto Administrativas como Judiciales en caso de corresponder a los efectos de generar el recupero de lo erogado.*

- *Se determine el grado de responsabilidad del Sr. Presidente, los Gerentes y todos los intervinientes en la faz previa, en todo el proceso resolutivo y posterior ejecución del acto administrativo que fuera objeto de reproche por parte de estos Directores, en la inteligencia de que entendemos es un acto administrativo Nulo de Nulidad Absoluta, toda vez que fue dictado por falta de competencia del Presidente, en violación absoluta al procedimiento administrativo, entre otras causales, por los cuales deviene sin más trámite se dicte el correspondiente acto administrativo dejando sin efecto la Resolución cuestionada.*

- *Se nos indique todas otras actuaciones que se estime corresponder.*

- *Por lo expuesto la presente Nota además es a los límites de poder ejercer la exención de responsabilidades previstas en el Artículo 17° de la Ley 834 T.O.”.*

Asimismo, junto con dicha presentación se acompañó copia de la siguiente documentación:

- Nota del 27 de diciembre de 2017 del Director de la C.R.P.T.F. Comisario Mayor Sergio Eduardo CONTRERAS (fs. 6/13), dirigida al Presidente de la C.R.P.T.F., en la que relató los antecedentes previos a la emisión de la Resolución N° 693 C.R.P.T.F. y solicitó que:

*“Se deje 'SIN EFECTO' la Resolución N° 693/2017 C.R.P.T.F. y como consecuencia directa de dicha medida se ordene la formación del Expediente tendiente a recuperar las partidas dinerarias erogadas para el pago de los haberes del personal de la Caja Previsional o que en su defecto dicha responsabilidad recaiga en forma Directa sobre los Gerentes intervinientes en dicho Expediente y que no advirtieron las anomalías planteadas.*

*Dar inmediata intervención a la Auditoría Interna de esta Caja Previsional a los fines de que se expida sobre el particular y de las herramientas adecuadas al Directorio para el futuro tratamiento de los cambios que se plantearon inicialmente, todo ello sin prescindir de las responsabilidades Administrativas y/o Penales que pudiera haber a los responsables de la sustanciación de este proceso que llevo al Dictado de la Resolución N° 693/2017 C.R.P.T.F.”*

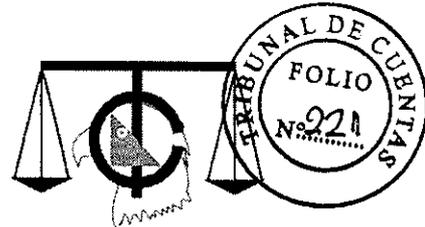
- Nota del 25 de enero de 2018 del Presidente de la C.R.P.T.F., dirigida al Director de la C.R.P.T.F. Comisario Mayor Sergio Eduardo CONTRERAS (fs. 14/15), en respuesta a la misiva detallada en el punto anterior, en la que justifica el dictado de la Resolución N° 693/2017 C.R.P.T.F. en los siguientes términos:

*“Señor Director Sergio Contreras respondiendo a su nota, en relación a la Resolución 693/2017 – C.R.P.T.F., haciendo un poco de memoria, en más de una oportunidad en las distintas reuniones de Directorio, llegamos a la conclusión que el personal que desempeña tareas en la Caja era personal civil de la administración pública, ya que no es personal policial.*

*Al respecto creo oportuno recordarle, que en dichas reuniones de Directorio, desde nuestra asunción en febrero del año próximo pasado, una de las*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

*cuestiones que se nos planteaba en relación al Personal que trabaja a diario en nuestra Caja, era el de qué normas aplicar en las distintas situaciones que se generaban. Ya que en algunas se aplicaba normas de personal civil de policía, en otras normas de la administración pública, para subsanar estas cuestiones interpretativas que en algunos casos generaban conflictos y luego de la modificación de la ley de esta Caja a principio del año pasado, vimos la necesidad de redactar un Reglamento Interno para el Personal de la Caja, que contenga, todo lo relacionado a la carrera administrativa.*

*(...) En la inteligencia de cumplir con el supremo mandato de nuestra Constitución Provincial, que en estos primeros incisos del Artículo 16°, establece pautas más que claras, es que se está trabajando en el Reglamento Interno del Personal de la Caja y en ese mismo sentido se realizó una adecuación mediante la Resolución 693/2017 C.R.P.T.F., tomándose como base lo establecido en la Ley Provincial N° 834, Capítulo VII Retribución; artículos 82°, 83° y 84°.*

*En la redacción de los mencionados artículos de la Ley Provincial N° 834 T.O. al hablar de remuneración expresa textualmente que se tomara en base, y realiza un cuadro de equivalencias para cada categoría. Ahora bien volviendo al artículo 82° los suplementos generales, y suplementos particulares que para cada caso determine expresamente la presente ley y su reglamentación, es aquí donde surgen la mayoría de los conflictos de interpretación y donde a menudo se recurre a legislación de personal policial, personal civil de la policía y personal civil de la administración pública. Por ello, que con la resolución cuestionada se dio un corte a dichos conflictos.*

*Para la redacción de la misma, se tomó en cuenta un organismo del Estado Provincial que cumple una tarea igual a la que realiza el personal de la*

*Caja, es decir O.S.P.T.F., fundamentándose en el artículo 16º, inciso 5to., de la Constitución Provincial '5 – A igual remuneración por igual tarea en igualdad de condiciones y a retribuciones complementarias por razones objetivas, motivadas en las características del trabajo y del medio en que se presten'.*

*También se tomó en cuenta la aplicación de los items que percibe el personal civil de la administración pública y que rige tanto para la administración central, como para los entes autárquicos y descentralizados con la finalidad de evitar posibles reclamos por la no aplicación de los mismos. Realizándose como expresara anteriormente una adecuación de los importes a percibir el personal de la Caja en sus distintas categorías, ya que los mismos estaban distorsionados y tampoco se estaba dando efectivo cumplimiento al inciso 5º del artículo 16º de la Constitución Provincial.*

*La resolución 693/2017 - C.R.P.T.F. - fue redactada en función de las atribuciones establecidas en el artículo 18º de la Ley Pcial. N° 834 T.O., luego de haberse levantado las observaciones del Auditor Interno, previo paso por la Gerencia de Asuntos Jurídicos y de la Gerencia de Administración.*

*En relación al Reglamento Interno de Personal de la Caja, oportunamente se evaluarán los aportes que pudieran introducirse, para luego ser tratado y aprobado”.*

*- Nota del 26 de diciembre de 2017 suscripta por el Director de la C.R.P.T.F., Suboficial Mayor (R) Fernando S. MERILES, dirigida al Presidente de la C.R.P.T.F. (fs. 16), expresando lo siguiente:*

*“(…) el suscripto no comparte las medidas establecidas en la Resolución 693/2017 – C.R.P.T.F., de fecha 19/12/2017, donde la misma adhirió y*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

*aplicó la normativa vigente para la Administración Pública Provincial en lo que respecta a sueldos, dejó sin efecto suplementos generales, particulares y adicionales y modificó el básico, creó suplementos y modificó porcentajes en todo el Haber del Personal Civil que presta servicio en ese Organismo, la cual se procedió al pago con los Haberes correspondiente al mes de diciembre de 2017.-*

*En la Ley Provincial N° 834 T.O. CAPÍTULO VII RETRIBUCIÓN, Artículo 82, 83 y 84 inclusive, se encuentra establecidos el haber mensual a cada categoría del personal, por lo que la medida tomada va en contra de lo estipulado por Ley.*

*(...) Señor Presidente, de acuerdo a mis Atribuciones como Director, le solicito se deje sin efecto la Resolución N° 693/2017-C.R.P.T.F., por considerar que se incumplió con las Responsabilidades y todos los procedimientos administrativos estipulados por Ley y que se incumplió con las normas estipuladas por el Art. 15, inciso 'b', 'c' de la Ley N° 834 T.O."*

*- Nota de fecha 27 de diciembre de 2017, suscripta por el Suboficial Mayor (R) Dr. Julio Cesar BARRIOS, dirigida al Presidente de la C.R.P.T.F. (fs. 17/18) mediante la que expresó lo siguiente:*

*"(...) II.- Motiva la presente, la necesidad de llevar a su conocimiento que como Director de esta Institución y además beneficiario como Retirado de la Policía del Ex Territorio, mediante la percepción de un haber compensatorio, vengo a manifestar mi total oposición al acto administrativo dictado en estos actuados, otorgando a mi humilde entender un aumento salarial al personal dependiente de esta Caja, utilizando para ello una interpretación amplísima de las*

*facultades de Presidencia, máxime cuando como integrante del Directorio no pude ejercer mis facultades acabadamente (art. 20 Ley 834).*

*Debo fundar mi posición no sólo en la Ley 834, sino que además como abogado del foro provincial, no puedo dejar de apreciar los errores en que se ha incurrido en estos actuados.*

*(...) Ahora bien, vengo a solicitarle tenga a bien, previo trámite de ley, deje sin efecto la Resolución N° 693/2017 y en consecuencia ordene formación de expediente a los efectos del recupero de las partidas dinerarias que se haya afectado para el pago de los haberes del personal de la caja, o en todo caso que dicha responsabilidad recaiga en los Gerentes que han intervenido en estos actuados, en virtud de que han sido una pieza fundamental como órganos de asesoramiento en la preparación del acto administrativo”.*

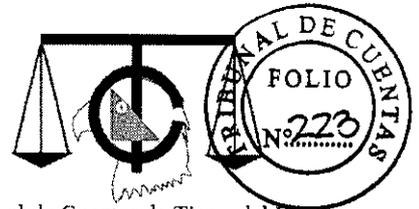
- Nota del 1 de febrero de 2018 suscripta por el Suboficial Mayor (R) Fernando S. MERILES, dirigida al Presidente de la C.R.P.T.F., en la que solicita que “(...) en la próxima reunión de Directorio sea incorporado, como tema para ser tratado en el conjunto, la decisión unilateral de Presidencia con respecto a la aplicación de un aumento en los haberes del Personal de la Caja”.

- Nota N° 1/2018 AU. I. C.R.P.T.F. del 14 de febrero de 2018, que eleva al Directorio de la C.R.P.T.F. el Informe de AU. I. C.R.P.T.F. N° 1/2018 (fs. 20).

- Nota Informe N° 1/2018 AU. I. C.R.P.T.F. del 14 de febrero de 2018, realizado por el Auditor Interno del Ente, C.P.N. OF. INSP. F. Martín CRUZ (fs. 21/29), en la que analizó la emisión de la Resolución 693/2017 C.R.P.T.F. y señaló lo siguiente:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

*"(...) Se deja constancia que, a la fecha de la emisión del acto administrativo de REF. no se encuentran resueltos de manera alguna los reparos y requerimientos efectuados por esta auditoría interna.*

*Siendo objeto de intervención solo información incompleta y sin el debido formalismo que debiere observar la emisión de todo acto administrativo, y pudiendo ésta afectar o condicionar de por sí las facultades reglamentarias exclusivas otorgadas al directorio, por la ley 834 en su art. 13.*

*No contando a la fecha con más antecedentes que a criterio de esta auditoría, permitan formar criterio profesional en virtud de la negación por parte del organismo a brindar copia fiel sobre la documentación requerida, que sirvan de sustento y den suficiencia, sobre la procedencia y cálculo del Expediente N° 369/17 – C.R.P.T.F. 'S/ LIQUIDACIÓN DE HABERES Y 2DO S.A.C. DEL PERSONAL DE LA CAJA DICIEMBRE/17', y Ss.*

*No puede obviarse, que la remisión extemporánea o falta de remisión de los actos administrativos e información relacionada, a esta unidad de Auditoría Interna, deriva de un apartamiento a la normativa vigente establecida en virtud del control establecido por la Ley Provincial N° 495, artículo 97 y Ss., Ley Provincial N° 834 artículo 26 inc. e) 'verificar y controlar el movimiento y la administración del patrimonio de la caja'.*

*Siendo eminentemente jurídica la materia objeto de análisis, y en razón del pedido de informe incluido en Nota de fecha 16/02/17, se informa que debiera darse intervención, con copia certificada de todo lo actuado en consulta al Área Legal del Tribunal de Cuentas Provincial, a fin de que se exprese en el marco del*

*control ulterior, acerca de la atribución legal por parte del Presidente del Organismo, para la emisión del acto administrativo objeto de reparo.*

*Todo ello a fin de que no se prolongue en su caso, indebidamente el reconocimiento, liquidación y pago, hasta tanto no se cuente con el dictamen del órgano de contralor externo”.*

– Nota Informe N° 18/2017 AU. I. C.R.P.T.F., del 17 de diciembre de 2017, emitido por el Auditor Interno del Ente, C.P.N. OF. INSP. F. Martín CRUZ (fs. 30/32) en la que concluyó que:

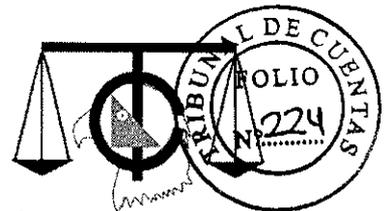
*“(…) Se remite en consideración a las autoridades del organismo reconsiderar la evaluación profunda de este tipo de decisiones ya que no podría resultar claro y acertado adoptar resoluciones, sin haber incorporado a las actuaciones el total de la documentación y los informes técnicos respectivos, los cuales debieran ser de sustento y objeto de profundo debate y deliberación.*

*En esta etapa, lo único que se observa es un importante incremento salarial y no una adecuación de la grilla vigente actual, recurriendo a la adopción de un menú de liquidaciones de diferentes organismos que conforman un híbrido inconexo, que resulta en un importante incremento de los compromisos de erogación del organismo para los futuros presupuestos, sin estar asociada su implementación incluso, a una contraprestación de la carrera administrativa o la formación del agente de la C.R.P.T.F.*

*En suma, son numerosas las observaciones, y alternativas de liquidación válidas que podrían estar sujeta a análisis, y que no se encuentran anexadas a las presentes.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

*(...) En experiencia y opinión de esta Auditoría Interna no están reunidos en esta etapa, los recaudos que la adopción de este tipo de decisiones requiere, y son numerosas las cuestiones que podrían ser objeto de observación, y reparo las cuales en razón de lo abreviado de los plazos no se remiten en esta etapa".*

- Informe N° 9/2017 de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la CRPTF, suscripto por el Dr. Juan Manuel TROITIÑO (fs. 33/38), que responde a las observaciones formuladas por el Auditor Interno, señalando lo siguiente:

*"(...) Al respecto cabe decir que la propia Ley Pcial. N° 834 T.O. en su Título VI del Personal de la Caja equipara el personal dependiente de este Organismo al personal civil de la Policía, de hecho es copia textual de lo establecido en la Ley Pcial. N° 735 T.O.*

*Por otro lado, se aclara al informante que el personal de esta Caja, no tiene relación alguna, sea normativa o de dependencia ni nada que ver con la Policía Provincial; sino que es personal del Gobierno Provincial en un ente Autárquico y Descentralizado, así lo establecen los artículos 63 y 85 de la Ley Pcial. N° 834.*

*Que justamente por esa condición 'híbrida' a entender del Auditor, es que se pretende solucionar la misma, propugnando de manera definitiva encasillar y aplicar al personal dependiente de esta Caja Previsional, la normativa de la Administración Pública.*

*Que en tal entendimiento, es derecho de los agentes de planta de este Organismo percibir los conceptos y adicionales que perciben sus pares de la Administración Pública central así como de otros entes autárquicos.*

*Que no se tomaron conceptos de otros organismos, sino que se realizó una comparativa entre ellos, adhiriendo a lo que por derecho le corresponde a los agentes de esta Caja. Ejemplo de ello, asignaciones familiares, título, etc.*

*(...) Respecto a la nueva determinación del básico, este deviene del comparativo de los básicos de distintos organismos autárquicos de la Administración Pública, de esa comparación se generó un básico, que más allá de diferir o no, surge de las facultades de las autoridades del Organismo conforme la Ley Pcial. N° 834.*

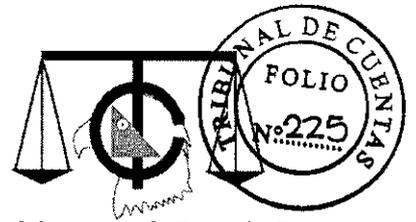
*(...) En otro orden de cosas, el Auditor manifiesta que la fórmula del supuesto incremento salarial, difiere sustancialmente de la que actualmente se reconoce y liquida al personal policial; pues bien, el personal de la Caja NO es personal de la Policía, el Artículo 83 de la Ley Pcial. N° 834 establece una equivalencia como base del haber mensual a su personal.*

*El Auditor Interno parece no entender que el agente de la Caja es personal absolutamente civil, dependiente de la Administración Pública y regido bajo la normativa que se aplica a todos los empleados públicos, más allá de la normativa propia y específica de cada ente o dependencia.*

*(...) Con relación a que no se encuentran reunidos los recaudos necesarios para tomar estas medidas; primero, se aclara que la normativa aplicable (Ley Pcial. N° 834 T.O.) faculta suficientemente a sus autoridades a*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

ello; segundo, en función y uso de esas facultades justamente, se agregó a estos actuados documental e informes técnicos que avalan las decisiones a tomar.

(...) En rigor de lo expuesto, compartiendo el Informe N° 122/2017 de la Gerencia de Administración, sugiero continuar con el trámite para lograr dictar un reglamento interno del Ente y lograr adecuar la normativa vigente al personal de planta dependiente del mismo”.

- Informe N° 122/2017 G.A. - C.R.P.T.F. del 18 de diciembre de 2017, emitido por el Gerente de Administración, C.P. José Antonio CHAVES (fs. 39/42), que contestó a las observaciones del Auditor Interno, formulando entre otras, las siguientes apreciaciones:

“(…) 2. En lo referente a que 'No resulta clara la fórmula de determinación o el esquema al que responde la nueva fórmula de determinación salarial, ya que resultaría la nueva liquidación remitida en Excel, un híbrido que mantiene conceptos adoptados del personal policial, sumados a otros de diferentes organismos', esta apreciación resulta incorrecta.

Los conceptos que utiliza el Departamento haberes para la liquidación de los salarios del personal policial no son exclusivas de esa institución, ya que son comunes a toda la administración pública:

- Antigüedad
- Título
- Zona
- Responsabilidad de fondos Públicos
- Responsabilidad Profesional

- Adicional Gerencia
- Bloqueo de Título
- Presentismo.

(...) 7. Respecto de la nueva determinación del haber básico que se incorpora, se realizó un comparativo de los básicos de los distintos entes autárquicos de la Administración Pública Provincial: Superior Tribunal de Justicia, Tribunal de Cuentas, Obra Social de Tierra del Fuego, E.P.U., I.P.R.A., etc, y en base a ello se ha generado un BÁSICO que no resulta el más alto ni tampoco el más bajo de las escalas salariales contempladas”.

- Resolución N° 693 C.R.P.T.F. del 19 de diciembre de 2017 (fs. 43/51), suscripta por el Presidente del Organismo, que resolvió:

*“ARTÍCULO 1°: DEJAR SIN EFECTO todos aquellos conceptos, suplementos generales, suplementos particulares y adicionales, así como sus parámetros, que se contrapongan a los establecidos en los Anexos I, II y III de la presente.*

*ARTÍCULO 2°: ADHERIR Y APLICAR a la normativa vigente para la Administración Pública Provincial conforme los Anexos I, II y III de la presente, al personal de planta dependiente de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, ello por las razones expuestas en los considerandos a partir del mes de Diciembre de 2017 y lo establecido en los artículos 1°, 18° incisos c) y d), 57° y 82° de la Ley Provincial N° 834 T.O.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

**ARTÍCULO 3º:** *DEJAR SIN EFECTO el proyecto de Resolución N° 669/2017 – C.R.P.T.F., ello de acuerdo a lo manifestado en los considerandos de la presente.*

**ARTÍCULO 4º:** *NOTIFICAR a la Gerencia de Administración con copia certificada de la presente, ordenando que proceda a liquidar los haberes del personal dependiente de ésta Caja Previsional en base a lo establecido en los Anexos I, II y III de la presente, a partir del mes de diciembre de 2017”.*

Luego, el 22 de febrero de 2018, mediante Nota Externa N° 327/2018, Letra: T.C.P. - C.A., se requirió al Presidente de la C.R.P.T.F. lo siguiente:

“1- Remitir el expediente N° 367/2017 C.R.P.T.F., caratulado: “S/ REGLAMENTO INTERNO DEL PERSONAL DE LA CRPTF Y ESCALA SALARIAL”.

2- Remitir copia certificada de la Resolución N° 693/2017 C.R.P.T.F.

3- Indicar si la Resolución N° 693/2017 C.R.P.T.F. ha sido publicada. En su caso, acompañe copia de la publicación.

4- Indicar si la Resolución N° 693/2017 C.R.P.T.F. ha sido aplicada, detallando los periodos de aplicación.

5- Señalar y remitir copia de la normativa provincial que fundamentó la emisión de la Resolución N° 693/2017 C.R.P.T.F., incluyendo la regulación interna del Organismo”.

El 26 de febrero de 2018, el Vicepresidente de la C.R.P.T.F., Crio. Mayor (R) Marcelo E. MERALDO solicitó tomar vista de las presentes actuaciones. En consecuencia, se labró el acta de vista suscripta por los señores Marcelo Enrique MERALDO, en su carácter de Vicepresidente de la C.R.P.T.F., José Antonio CHAVES, en su carácter de Gerente Administrativo de la C.R.P.T.F. y la Dra. Noelia Paola SILVA SCALERA, en su carácter de letrada a cargo de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la C.R.P.T.F. Asimismo, solicitaron la extracción de copias de fojas 1 a 103 del expediente de marras, que fueron entregadas el 28 de febrero de 2018 (fs.107).

Seguidamente, mediante Nota Externa N° 126/2018 G.A. - C.R.P.T.F. del 2 de marzo de 2018, suscripta por el Vicepresidente de la C.R.P.T.F., Crio. Mayor (R) Marcelo MERALDO, se expuso lo siguiente:

*“En respuesta a su Nota Externa N° 327/2018 Letra TCP – CA, remito adjunto al presente la siguiente documentación solicitada:*

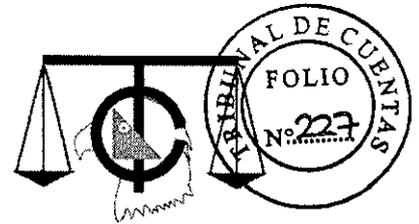
*1. Expediente original N° 367/2017 C.R.P.T.F., caratulado 'S/ REGLAMENTO INTERNO DEL PERSONAL DE LA CRPTF Y ESCALA SALARIAL', el que cuenta de 97 fojas.*

*2. La Resolución N° 693/207 C.R.P.T.F. se encuentra incorporada al Expediente mencionado en 1, a fojas 85 a 89.*

*3. La Resolución N° 693/2017 C.R.P.T.F. ha sido remitida para ser publicada en el Boletín Oficial en fecha 14/02/2018 mediante Nota N° 78/2018 C.R.P.T.F.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

4. *La Resolución N° 693/2017 C.R.P.T.F. fue aplicada para la determinación de los haberes del personal de este Organismo para los meses de Diciembre/17, Enero y Febrero/18.*

5. *La normativa provincial que fundamentó la emisión de la Resolución N° 693/2017 C.R.P.T.F. ha sido la Ley Provincial N° 834 T.O., en los artículos detallados en los considerandos de la misma y decretos provinciales los que se encuentran en copia en el expediente mencionado. Con respecto al Reglamento Interno el mismo se encuentra en estudio por parte de los Directores de este Organismo”.*

Cabe aclarar que el expediente N° 367/2017 C.R.P.T.F., caratulado “S/ *REGLAMENTO INTERNO DEL PERSONAL DE LA CRPTF Y ESCALA SALARIAL*”, fue incorporado a las presentes actuaciones en copia fiel (fs. 108/207).

El 5 de marzo de 2018, por Nota Externa N° 393/2018, Letra: T.C.P. -C.A., se solicitó al Presidente de la C.R.P.T.F. que remita los expedientes de liquidación de haberes del personal de la C.R.P.T.F., correspondientes a los meses de diciembre de 2017, enero y febrero de 2018.

Luego, mediante Nota Externa N° 399/2018, Letra: T.C.P. -C.A. se requirió al funcionario citado en el párrafo precedente, la remisión de copia certificada de la Resolución N° 23/2016 C.R.P.T.F., indicando si ésta se aplica en la actualidad.

La respuesta a ambos requerimientos fue remitida a la sede de este Tribunal el 12 de marzo de 2018.

Por un lado, a través de la Nota N° 138/2018 – C.R.P.T.F. (fs. 210/216) se indicó lo siguiente: *“Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en respuesta a la Nota N° 399/2018 – TCP- CA de fecha 06/03/18 a fin de remitir copia certificada de la Resolución N° 23/2016 – C.R.P.T.F. La misma había quedado sin efecto luego de la aplicación de la Resolución 693/17 – C.R.P.T.F. a partir del período de Diciembre/2017.*

*Posteriormente, la recomendación del Asesor Externo de este Organismo Dr. Jorge García RAPP, ante las dudas expuestas por los Sres. Directores al no acompañar la decisión de la Presidencia, se sugirió dejar sin efecto el Acto Administrativo en cuestión, promoviendo la modificación legislativa a la brevedad; ello en la necesidad de preservar la institución y aventar toda discordancia que pudiera afectar el funcionamiento del organismo previsional.*

*En tal sentido, con fecha 8/03/18, se ha aprobado la Resolución N° 384/18 – CRPTF, dejando sin efecto la misma, manteniendo pendiente las asimilaciones escalafonarias dispuestas en el mencionado acto administrativo”.*

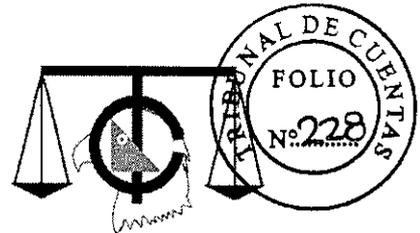
Además, se adjuntó copia fiel de la Resolución N° 384/2018 – C.R.P.T.F. que dispuso lo siguiente:

*“Artículo 1°.- Dejar sin efecto la Resolución N° 693/17 – C.R.P.T.F. de fecha 19/12/17 hasta promover como medida previa ante la Legislatura de la Provincia la modificación o eliminación del artículo 83 de la Ley Provincial N° 834, ello conforme a los motivos expuestos en el exordio.*

*Artículo 2°.- Mantener pendiente las asimilaciones escalafonarias dispuestas en dicho acto administrativo, dando intervención a la Secretaría de*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

*Estado de Seguridad y a la Sra. Gobernadora de la Provincia, toda vez que resulta necesario un Reglamento que regule toda la normalización interna de la Caja a través del Poder Ejecutivo Provincial; para ello, resulta por razones de mérito, oportunidad y conveniencia la derogación del artículo 83 de la Ley provincial N° 834.*

*Artículo 3°.- Promover ante la Legislatura Provincial la modificación de la ley 834, en cuanto a las remuneraciones salariales del personal se refiera, toda vez que claramente se trata de empleado de la Administración Pública Provincial – ente autárquico, y no se encuentran incluidos como funcionarios policiales/penitenciarios o personal civil policial, generando impedimentos para percibir conceptos propios de la administración pública (como título secundario o universitario, presentismo y otros)".*

También, se dio ingreso a la Nota N° 139/2018 – C.R.P.T.F. que indicó lo siguiente:

*"Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación a vuestra Nota N° 393/2018 T.C.P. - C.A. solicitando se remita los expedientes de Liquidación de Haberes del Personal de la C.R.P.T.F., correspondientes a los períodos Diciembre/17, Enero/18 y Febrero/18; debo informar que los mismos se encuentran intervenidos por la Auditoría Interna de nuestro Organismo.*

*Lo cual, se solicita una prórroga del plazo de remisión de los mismos".*

No obstante, el 16 de marzo de 2018 se dio ingreso a los expedientes del registro de la C.R.P.T.F. N° 369/2017 – C.R.P.T.F., N° 23/2108 C.R.P.T.F. y N° 297/2018 – C.R.P.T.F., correspondientes a las liquidación de haberes del

personal de planta de la Caja, de los meses diciembre de 2017, enero y febrero de 2018, respectivamente.

## **II- EXPEDIENTE TCP - PR N° 41/2018.**

El 23 de febrero de 2018 se dio ingreso en este Organismo a la Nota N° 94/2018 – C.R.P.T.F. (fs 1), suscripta por el Vicepresidente de la C.R.P.T.F., Crio. Mayor (R) Marcelo E. Merialdo, que expuso lo siguiente:

*“Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de adjuntar Nota N° 02/2018 AU. I. C.R.P.T.F. e Informe N° 01/2018 ambas de fecha 16/02/18 emitido por la Auditoría Interna de este Organismo mediante el cual pondera la intervención en consulta de la Secretaría Legal del Tribunal de Cuentas de la Provincia, para que se exprese acerca de la atribución legal por parte del Presidente del Organismo para la emisión del Acto Administrativo y objeto de reparo.*

*A los fines del análisis de dicho organismo, se adjuntan fotocopia de la Resolución N° 693/2017 y sus anexos I, II y III – C.R.P.T.F. dispuesta por el Sr. Presidente Crio. Gral. (R) Orlando PEREZ GARRIDO y Dictámenes de la Gerencia de Administración y Asuntos Jurídicos, como también Dictamen del Asesor Externo Dr. Jorge García Rapp; quedando a la espera de cualquier requerimiento que pudiera auxiliar el análisis que requiere en consulta a la Auditoría Interna de esta Caja Previsional”.*

Además, se adjuntó copia de la Nota Informe N° 001/2018 AU. I. C.R.P.T.F., del Informe N° 122/2017 G.A. - C.R.P.T.F., del Informe N° 09/2017 – Gerencia de Asuntos Jurídicos C.R.P.T.D.F., de la Resolución N° 693/2017 C.R.P.T.F.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Por último, se acompañó copia fiel del Dictamen del Estudio Ramirez Bosco & Asociados del 23 de enero de 2018 (fs. 24/25), en el que se efectuó el siguiente análisis:

**Consulta:** *Se consulta sobre la procedencia de la implementación de una nueva escala salarial para el personal de la Caja, y que está basada en los conceptos e ítems que abona la administración pública provincial. Además se me informa que se han comparado con la escala vigente para el personal de la Caja de Previsión Social de TDF.*

**Dictamen:** *Debemos analizar ante el encuadramiento del personal de la Caja, que surge claramente de la propia ley 834, que en su artículo 63 dispone que para ingresar debe reunir las condiciones exigidas para el ingreso a la Administración Pública, y en los artículos 71, 80 y 85 entre otros impone deberes teniendo en consideración la relación con la Administración Pública, confiere la cobertura sanitaria y previsional de los empleados públicos de la Provincia.*

*En suma, estamos en presencia de un empleado público de la provincia que presta servicios en un organismo descentralizado y autárquico de la Provincia que administra el sistema previsional del personal policial. Pero que no es personal policial, y tampoco personal civil de la Policía Provincial.*

*Por ello, resulta además razonable, verdaderamente aconsejable asimilar desde lo salarial a las escalas de remuneraciones de la Administración Pública Provincia, y si fuera posible al Organismo de la Provincia que realice actividades similares a las de esa Caja, por ejemplo la Caja de Previsión Social de Tierra del Fuego”.*

## ANÁLISIS

En primer lugar, estimamos que legalmente este Tribunal de Cuentas deviene competente para intervenir en la materia bajo examen, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º incisos e), f), 43, 44, siguientes y concordantes de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.

En segundo lugar, de acuerdo al relato de los antecedentes corresponde abocarse al análisis de legitimidad de la Resolución N° 693/2017 C.R.P.T.F.

Al respecto, cabe tener presente que la Doctrina distingue el acto administrativo del acto de alcance general bajo los siguientes parámetros:

*“Sabemos que el acto administrativo es un acto de alcance particular y el reglamento, por su parte, es de alcance general. Pero ¿cuál es la distinción entre el estándar particular o general del acto que sirve de guía entre ambos conceptos? Creemos que el punto de apoyo es el sujeto destinatario del acto pero, en particular como ya señalamos en los comienzos de este capítulo, el carácter individualizado o no del sujeto en el marco del propio acto y -además- su carácter abierto o cerrado.*

*En otros términos, el acto es particular si cumple con dos condiciones: (a) dice quiénes son las personas destinatarias y (b) el campo es cerrado.*

*Entonces, el acto es de alcance individual siempre que el o los sujetos destinatarios estén individualizados en el propio acto y su campo esté cerrado, no pudiendo restarse o sumarse otros.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

*(...) imaginemos otro acto en estos términos. El acto estatal establece que las empresas prestatarias de servicios públicos pueden exportar ciertos productos. En este caso existe una pluralidad de sujetos, pero su individualización no surge del propio texto del acto sino de otras normas o actos y su integración con aquél, y además su carácter es abierto. Por ello, en este caso el acto es de alcance general"* (BALBIN, Carlos F. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III. La Ley. 1Era Edición. Buenos Aires. 2010. Págs. 248/249).

En el caso de marras, si bien en el Anexo III de la Resolución N° 693/2017 C.R.P.T.F., se individualizaba a los agentes que recibirían el haber básico y los suplementos estipulados en los Anexos I y II, lo cierto es que la norma estaba destinada a todo el personal del Organismo previsional, en forma general, abstracta y para dejar integrada al ordenamiento interno del Ente la escala salarial de modo indefinido o futuro.

Así, la Resolución N° 693/2017 ostentaba naturaleza jurídica de acto de alcance general y por lo tanto, era aplicable a toda persona que ingresara a prestar servicios al Ente. Además, tenía vocación de permanencia y sus normas se integraban al ordenamiento jurídico, no agotándose en su aplicación, por lo que cabía conceptualizarla como un reglamento.

En cuanto a los requisitos que los actos de alcance general deben cumplir, conforme a la Ley provincial N° 141, la Doctrina tiene dicho que:

*"La LPA y su decreto reglamentario establecen de modo expreso en qué casos debe aplicarse este bloque normativo sobre los reglamentos (...).*

*Es claro que la ley 19549 debe aplicarse cuando así está dicho por el propio legislador, pero ¿qué ocurre en los otros casos? El conflicto interpretativo nace entonces cuando las disposiciones de la ley y su decreto reglamentario no dicen si éstas deben aplicarse sobre los reglamentos (...).*

*En conclusión, en caso de omisión del texto de la ley -LPA- respecto de los reglamentos y su régimen jurídico debe analizarse cada instituto en particular y resolver si procede su aplicación” (BALBIN, Carlos F. Op. Cit. Págs. 257 y ss.).*

En atención a lo manifestado, corresponde analizar si las exigencias previstas por el artículo 99 de la Ley provincial N° 141, resultan aplicables a los reglamentos y, en su caso, la existencia de vicios en la Resolución N° 693/2017 C.R.P.T.F.

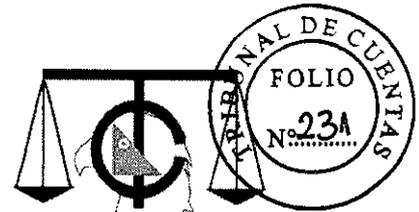
En primer término, la Jurisprudencia ha afirmado que la Administración Pública, sea ésta centralizada o descentralizada, debe guiar su proceder en base a las normas que fijan sus atribuciones:

*“9° Que ya se ha abandonado el vetusto principio de que la ley era un límite del obrar administrativo, para concluir que aquella constituye el presupuesto mismo de su actividad, lográndose así el moderno principio de la positive bindung, o vinculación positiva de la Administración a la ley, que sostiene que la certeza de la validez de cualquier accionar administrativo es postulable en la medida en que pueda referírsele a un precepto jurídico, o que, partiendo de un principio jurídico, se derive de él -como cobertura legal- la actuación administrativa.*

*Surge así, que lo que es propio en general de los sujetos privados -art. 19, CN.- no lo sea para la Administración, la que no pueda obrar sin que el*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

*ordenamiento la autorice expresamente. Frente al principio permissum videtur id omne quod non prohibitum, que domina, en general, la vida civil, es propio del régimen de la Administración el apotegma quaed non sunt permissa prohibita intelliguntur.*

*Entiende el Tribunal que el principio de especialidad, que se afirma en la doctrina como propio de las personas morales, las cuales nacen con una finalidad determinada, tiene carácter vinculante y determinante de su actividad y que él es predicable también a las personas públicas. Ello por cuanto el 'postulado de la permisión' (está permitido lo que no está prohibido; art. 19, CN.), juega en relación a los habitantes (el citado artículo constitucional está ubicado en el capítulo único que trata los derechos y garantías de éstos) y no respecto del Estado y sus órganos jerarcas, respecto a los cuales la propia norma fundamental regula, en disposiciones posteriores, la competencia que le es atribuible.*

*A la luz de una clara hermenéutica constitucional, el vetusto principio de que en derecho administrativo la competencia es la excepción y la incompetencia la regla, y que, por tanto toda competencia debe estar conferida por norma o por extensión a lo razonablemente implícito en lo expreso, demuestra lozanía y vigencia". (CNACAF, "Peso, Agustín", 13/06/1985 )*

De lo que se sigue que, el dictado de Reglamentos exige que el órgano emisor cuente con facultades suficientes. Es decir, debe dar cumplimiento al requisito estipulado por el inciso a) del artículo 99 de la Ley provincial N° 141.

Por lo tanto, procede analizar si el Presidente de la C.R.P.T.F. tiene la potestad para fijar las remuneraciones del personal del Ente. A tal fin,

consideramos necesario recordar lo expuesto por la Doctrina, en cuanto al alcance de la competencia de los organismos administrativos.

*“A modo de síntesis podemos decir que el alcance de la competencia de un órgano o ente estatal se debe determinar, en nuestra opinión, sobre la base de los siguientes elementos: en primer lugar, el texto expreso de la norma que la regule; en segundo, el contenido razonablemente implícito, inferible de ese texto expreso y, en tercer término, los poderes inherentes derivables de la naturaleza o esencia del órgano o ente de que se trate, interpretados, los dos últimos elementos, a la luz de la especialidad” (Julio Rodolfo COMADIRA y Laura MONTI -colaboradora-, *El Acto Administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos*, La Ley, Buenos Aires, 2011, pág. 27).*

En este andarivel, el Máximo Asesor de la Nación explicó que: *“(…) Lo permitido al órgano no consiste únicamente en lo permitido en forma expresa, sino también lo tácito incluido en la permisión expresa (…)” (Dictámenes 274:64).*

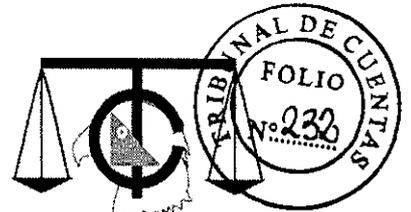
En efecto, las denominadas competencias implícitas son aquellas que pueden considerarse otorgadas para el cumplimiento de las facultades expresas del órgano y su interpretación es restrictiva en virtud del principio de legalidad que rige la actuación del Estado.

De acuerdo a lo manifestado en distintas misivas e informes emitidos en el marco del expediente del registro de la C.R.P.T.F. N° 367/2017, la Resolución N° 693/2017 se habría dictado invocando las facultades del Presidente del Ente, en función de lo previsto por los artículos 18, 57 y 82 de la Ley provincial N° 834.

Resulta menester realizar algunas aclaraciones, la Ley provincial N° 834 con sus modificatorias, en su artículo 18 establece lo siguiente:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

*“El Presidente es el representante legal de la Caja. Sus atribuciones son: a) presidir las reuniones del Directorio, dejando constancia de las resoluciones en el Libro de Actas respectivo bajo su firma y la de los directores presentes; b) representar a la Caja ante los poderes públicos y la formalización de todos los actos y contratos que el Directorio resuelva. La representación legal de la Caja será ejercida por el Presidente ante los fueros administrativos y judiciales y contará con el patrocinio letrado del Gerente de Asuntos Jurídicos; c) hacer cumplir la ley y sus decretos reglamentarios, los reglamentos y resoluciones del Directorio; d) ejercer la dirección administrativa, ejecutiva y conducción de la Caja, así como coordinar la interacción entre las áreas dispuestas en el organigrama; e) ejecutar las resoluciones del Directorio y lo que por Acta se establezca; f) ejercer las demás funciones inherentes a su cargo, establecidas por esta ley y su reglamentación; y g) solicitar informes previsionales, jurídicos, contables, actuariales, patrimoniales y financieros sobre la situación proyectada en función al crecimiento de la masa de aportantes, edades, siniestralidades, juicios, erogaciones e inversiones y todo otro dato que resulte de interés para el normal desenvolvimiento de la Caja”.*

Por su parte, el artículo 57 determina que: *“El personal de la Caja se rige por el contenido del presente Título y por lo que determinen los reglamentos que se dicten en concordancia”.*

En relación al Directorio, la norma estipula que:

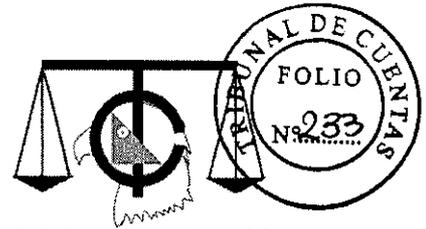
*“Artículo 13.- El Directorio tiene amplias facultades de administración y disposición, incluso las que requieren poderes especiales y puede ejecutar por sí*

solo todas las operaciones sociales mencionadas en el artículo 4º, con las limitaciones establecidas en esta ley. Sus atribuciones y deberes son: a) dictar el acto administrativo por el cual se otorga, deniega, reajusta o cancela una prestación; b) proyectar el Presupuesto General de Recursos y Gastos Anuales y elevarlo al Poder Ejecutivo, para su posterior presentación ante la Legislatura; c) aprobar anualmente la memoria y balance de la Caja y elevarlo al Poder Ejecutivo, con intervención del Tribunal de Cuentas, y a la Legislatura; d) dar cuenta de los recursos y gastos de la Caja en forma trimestral, administrando los medios necesarios para informar a los aportantes y beneficiarios, por vía electrónica, con acceso a la ejecución presupuestaria y a los informes efectuados en el marco de la legislación inherente a la responsabilidad fiscal; e) actualizar los importes de los beneficios cada vez que se incrementen las remuneraciones con aportes del personal en actividad; f) nombrar y/o contratar recursos humanos que resulten necesarios para mejorar la organización y funcionamiento de la misma; g) dictar el Reglamento interno de la Caja; h) aceptar o rechazar donaciones, legados y contribuciones que hagan entes oficiales o particulares en su nombre y para el Organismo; i) gestionar ante el Estado provincial el otorgamiento de subsidios para afrontar situaciones de déficit que puedan producirse para atender las prestaciones previsionales; j) realizar toda otra actividad que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de sus funciones, lo cual será precisado en la reglamentación de la presente; y k) gestionar las transferencias de los aportes personales y contribuciones patronales con más sus intereses y/o aquellas diferencias que existan por modificación o depreciación monetaria correspondientes al personal que sea beneficiario de esta ley. Asimismo, de aquellos mecanismos que se acuerden con el Estado provincial respecto a los intereses de los proyectados correspondientes en las demoras que existan por dichas transferencias”.

Asimismo, el artículo 14 reza lo siguiente:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

*“El Directorio debe designar los responsables de las diferentes áreas de su organigrama, revocables libremente, en quienes delegará las funciones ejecutivas de las mismas. Responden ante la Caja y los terceros por el desempeño de sus cargos en la misma extensión y forma que los Directores. Su designación no excluye la responsabilidad de los Directores. Sus funciones y remuneraciones serán determinadas mediante Reglamento Interno de la Caja”.*

De la lectura de las disposiciones transcritas surge que el legislador no otorgó facultades expresas al Presidente del Organismo para fijar las remuneraciones del personal, tal como si fue contemplado en la creación de otros entes autárquicos (v. art. 5° inc. f de la Ley provincial N° 1070; art. 7° inc. h de la Ley provincial N° 1071).

Tampoco puede considerarse que dicha competencia resulte razonablemente implícita de las atribuciones enumeradas en los artículos citados.

En consecuencia, ante la ausencia de norma expresa que atribuya a las autoridades de la C.R.P.T.F. la competencia para fijar los salarios de su personal, corresponde sujetarse a la regla expuesta por este Tribunal de Cuentas en diversos precedentes.

Así, en el Acuerdo Plenario N° 2127, del 2 de diciembre de 2010, se determinó lo siguiente: *“(…) en lo concerniente a materia salarial, este Organismo de Contralor ya se ha expedido en otras oportunidades, indicando: ‘...la política salarial la dicta el Poder Ejecutivo Provincial quien se ha reservado esta atribución con referencia a los entes autárquicos, tal como lo indica la Resolución Plenaria N° 06/94. Amplía el Vocal que encontrándose el Organismo*

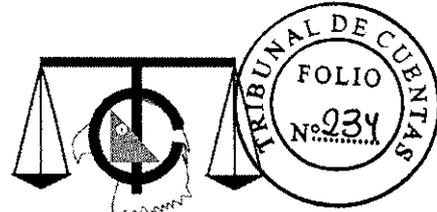
sometido a las prerrogativas y directivas que emanan del escalafonamiento que rige la organización y funcionamiento de la Administración y que no es otro que el que se deriva de la Ley 22.140, no cuenta con atribuciones para establecer 'per se' adicionales que sean los mismos que rigen y tienen vigencia para quienes se encuentran sometidos al mismo escalafón' (Acuerdo Plenario N° 606 dictado en el marco del Expediente IPRA N° 911/2004 caratulado: 'S/ LIQUIDACIÓN DE HABERES MES DE AGOSTO 2004').

En este mismo sentido se ha expedido la Fiscalía de Estado por medio de Nota F.E. N° 744/0 dirigida a este Tribunal de Cuentas, en la que se indicara: '*...me he de limitar a agregar que es opinión de este organismo de control que los acuerdos que en materia de remuneraciones pueda suscribir la Dirección Provincial de Energía, en todos los casos deberán ser 'Ad referéndum' de la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial, a quien corresponde fijar la política salarial de la Administración Pública Central, como así también de los organismos autárquicos' (el resaltado es propio).*

Asimismo en el marco del Expediente Letra "E" N° 496/2008 caratulado: '*DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA S/ ACTA DE ACUERDO CELEBRADO ENTRE DPE Y SINDICATO AUSTRAL DE LUZ Y FUERZA DE FECHA 28/10/08'*, se emitió en Informe Legal TCP N° 198/2009 en el que la Dra. Sandra FAVALLI indicó: "*...si bien la Ley de Creación del Ente le otorga expresamente la facultad de celebrar convenios, la Constitución Provincial le otorga al Gobernador la calidad de Jefe de la Administración del Estado Provincial siendo inherente a dicha función, entre otras, la de fijar las retribuciones del personal de la Administración Pública, facultad que no le habría sido delegada a la Entidad Autárquica bajo análisis'*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

*Asimismo la letrada señaló: 'Analizada así la normativa atinente a mi criterio no surge de ella la facultad del Presidente de la Dirección Provincial de Energía de establecer las remuneraciones de sus agentes. Ello así, por el propio carácter de ente autárquico descentralizado conferido a la D.P.E. dado que, tal como lo ha sostenido reiteradamente este organismo de control, es el Poder Ejecutivo Provincial el que fija la política salarial de sus empleados' (lo resaltado no es del original).*

*Conforme el criterio que se viene esbozando, cabe concluir en primer lugar que la determinación de la política salarial constituye una facultad exclusiva del titular del Poder Ejecutivo Provincial, quien resulta competente para fijar las retribuciones del personal de la Administración Pública centralizada así como de los entes autárquicos".*

Por otra parte, cabe hacer referencia a lo estipulado por el artículo 82 de la Ley provincial N° 834, en cuanto reza que: "El personal de la Caja gozará del sueldo básico, suplementos generales y, suplementos particulares que para cada caso determine expresamente la presente ley y su reglamentación".

Luego, el artículo siguiente establece que el haber mensual del personal de la C.R.P.T.F. debe ser fijado en base a la siguiente tabla de equivalencias:

*"I.- Profesional A:*

*Auxiliar Superior de 1ra.: Subcomisario.*

*Auxiliar Superior de 2da.: Principal*

*Auxiliar Superior de 3ra.: Subinspector*

*II.- Profesional B:*

*Auxiliar Superior de 2da.: Principal*

*Auxiliar Superior de 3ra.: Subinspector.*

*Auxiliar Superior de 4ta.: Ayudante.*

*III.- Técnico / Administración:*

*Auxiliar de 1ra.: Sargento 1°.*

*Auxiliar de 2da.: Sargento.*

*Auxiliar de 3ra.: Cabo 1°.*

*Auxiliar de 4ta.: Cabo.*

*IV.- Maestranza / Servicios Generales:*

*Auxiliar de 1ra.: Cabo 1°.*

*Auxiliar de 2da.: Cabo.*

*Auxiliar de 3ra.: Agente”.*

Por último, el artículo 84 establece que:

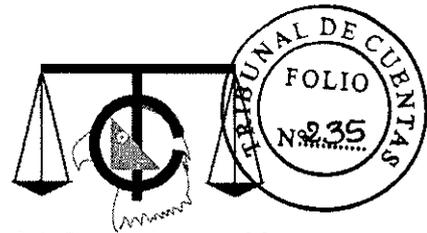
*“Los suplementos generales para el personal de la Caja son:*

*a) Antigüedad: que percibirá en cada categoría, monto y condiciones que fije la reglamentación de esta ley;*

*b) Suplemento Zona Desfavorable: que percibirá en cada categoría y sobre el cien por ciento (100%) de los importes que tengan carácter remunerativo y bonificable.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

c) *Permanencia en la Categoría: que percibirá a partir del momento que cumpla los tiempos determinados en la presente ley y su respectiva reglamentación*".

Sobre la interpretación de la ley, el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, ha sentado Jurisprudencia en el siguiente sentido:

*"5º) Que es doctrina de esta Corte que la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen (Fallos: 306:721; 307:518; 319:2249; 326:704), por lo cual las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos (Fallos: 200:165; 304:1795; 315:1256; 326:2390; 331:2550).*

*Desde esta comprensión, el Tribunal viene destacando que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ella (Fallos: 312:2078; 321:1434; 326:4515), pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu (Fallos: 307:928; 308:1873; 315:1256; 330:2286)" (C.S.J.N. "Recurso de hecho deducido por el Servicio de Rehabilitación Nacional en la causa P A. c/ Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas Discapacitadas y otro s/ amparo". Sentencia del 16 de junio de 2015. )*

De acuerdo a la Real Academia Española, el vocablo "equivalencia" en su primera acepción tiene el siguiente significado: *"Igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas o personas"*.

De este modo, una interpretación armónica de los artículos citados de la Ley provincial N° 834, nos obliga a concluir que el legislador ha establecido una igualdad en el haber básico del personal de la C.R.P.T.F. con las categorías del personal policial enumeradas en la tabla de equivalencias. Además, determinó los suplementos generales que serán abonados al personal de la C.R.P.T.F.

Por ende, cabe interpretar que la reglamentación a la que alude el artículo 82 solo puede crear suplementos particulares, lo que resulta lógico teniendo en cuenta que dichos adicionales se establecen con el objeto de retribuir las tareas específicas de cada función.

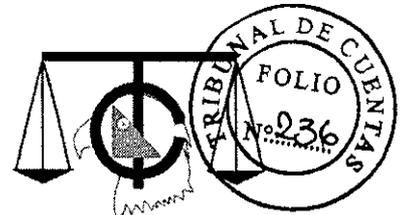
La Ley provincial N° 834 no habilita en ningún apartado de su articulado a las autoridades del Ente para dictar su reglamentación.

Por ello, corresponde estar a lo preceptuado por el artículo 135 de la Constitución Provincial que reza: *“El Gobernador es el jefe de la administración del Estado Provincial y tiene las siguientes atribuciones y deberes: (...) 3- Expedir las instrucciones, decretos y reglamentos necesarios para poner en ejercicio las leyes de la Provincia, no pudiendo alterar su espíritu por medio de excepciones reglamentarias”*.

A partir de las consideraciones vertidas, es posible inferir que el legislador retuvo la competencia para fijar las remuneraciones del personal de la C.R.P.T.F., (ora a través de la modificación del haber básico del personal policial indicado en la tabla de equivalencias y los suplementos generales, ora mediante la creación de suplementos particulares) en cabeza del titular del Poder Ejecutivo provincial, en su carácter de Jefe de la Administración Pública.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Al respecto vale recordar que los entes autárquicos no gozan de autonomía ni total independencia respecto del Poder Ejecutivo provincial, que como Jefe de la Administración Pública mantiene un vínculo de tutela sobre dichos organismos.

La Doctrina lo ha explicado diciendo que: *“En primer lugar, como se sabe, estas entidades se relacionan con la Administración central por un control administrativo o de tutela, aun cuando, de todos modos, hay jerarquía en cuanto la Administración descentralizada tiene un deber de obediencia y debe acatar las directivas generales y particulares relativas al planeamiento estatal”* (MURATORIO, Jorge I. *“Centralización, descentralización, concentración, desconcentración (Algunos aspectos del régimen jurídico de los entes descentralizados)”* en *Organización Administrativa, Función Pública y Dominio Público*, Edit. RAP, págs. 221/246 ).

Ahora bien, la Resolución N° 693/2017 C.R.P.T.F. no solo estableció suplementos sino que modificó el haber básico del personal del Organismo, apartándose de la letra del artículo 83 de la Ley provincial N° 834, lo que nos obliga a analizar si los elementos referidos a la causa, como antecedente de derecho y el objeto, se encuentran presentes y sin vicios en el acto cuestionado.

Sobre dichos elementos, el Doctor COMADIRA ha explicado lo siguiente:

*“La 'causa' que funda el dictado de un acto administrativo son las 'circunstancias de hecho y de derecho' que motivan su emisión y, según la Procuración del Tesoro de la Nación, no puede ser 'discrecional' porque debe hallarse referida a circunstancias perfectamente verificables.*

*(...) El objeto del acto es aquello en que él consiste; es, concretamente, la decisión, certificación u opinión contenidas en la declaración que el acto implica” (COMADIRA, Julio Rodolfo. El Acto Administrativo. En la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. La Ley. Buenos Aires. 2011. Págs. 36/38).*

*Igualmente, se sostuvo que: “(...) el objeto es aquello decide, resuelve o declara. El objeto debe ser cierto y física y jurídicamente posible” BALBIN, Carlos F. Op. Cit. Pág. 53)*

Los reglamentos deben reunir ambos elementos, toda vez que ello deriva del principio de juridicidad que rige la actuación de la Administración Pública.

*“La juridicidad nuclea, todo el sistema normativo, desde los principios generales del derecho y la Constitución Nacional, hasta los simples precedentes administrativos, en cuyo seguimiento, esté comprometida la garantía de igualdad, pasando por los tratados internacionales, la ley formal, los reglamentos y, eventualmente, ciertos contratos administrativos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido ocasión de establecer: '...que es inherente al ejercicio de la actividad administrativa que ésta sea desempeñada conforme a la ley, pues constituye una de las expresiones del poder público estatal, que tiene el deber de someterse a ella. En esa sujeción al orden jurídico radica una de las bases del Estado de Derecho, sin la cual no sería factible el logro de sus objetivos...” (CSJN, 19/11/92, Expediente de superintendencia, 'Naviero de la Serna de López Helena María', Fallos: 315:2771; ET.N., Dictámenes: 230:243)” (COMADIRA, Julio Rodolfo. Op. Cit. Pág. 102).*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Teniendo en cuenta que la Resolución N° 693/2017 estableció remuneraciones del personal de la C.R.P.T.F. por un mecanismo distinto al previsto expresamente por el legislador en el artículo 83 de la Ley provincial N° 834, es posible concluir que el acto se emitió con un vicio grave en su antecedente de derecho.

No hay dudas que, el defecto en la causa se manifiesta asimismo en el objeto del acto por la íntima relación que existe entre dichos elementos. Así, una causa de derecho falsa o inexistente provocará que el contenido de la decisión sea jurídicamente imposible.

Ello fue manifestado por la Doctrina de la siguiente manera: *“El organismo asesor sostuvo también que cuando la Administración actúa en ejercicio de facultades regladas, el vicio en la causa como antecedente de derecho se puede reflejar principalmente en el objeto del acto, siempre que la aplicación errónea del derecho lleve como consecuencia a una decisión distinta -en lo sustancial- de la que se hubiese adoptado de aplicarse la norma jurídica correcta, y en tal caso, el acto podría considerarse como nulo, de nulidad absoluta por vicio en la causa como antecedente de derecho y en el objeto”* (SAMMARTINO, Patricio. *La causa y el objeto del acto administrativo en el Estado Constitucional*. Pág. 72)

En definitiva, la Resolución N° 693/2017 alteró la equivalencia prevista por el artículo 83 de la Ley provincial N° 834, en base a competencias que el Presidente del Organismo tampoco poseía de acuerdo a las pautas establecidas por el legislador.

En otros términos, el acto se encontraba viciado de nulidad absoluta, por falsa causa, objeto jurídicamente imposible e incompetencia del órgano emisor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley provincial N° 141.

Por otro lado, la atribución asignada a este Órgano de Contralor de observar los decisorios que comprometen el erario público y se aparten de la normativa vigente, se lleva a cabo mediante la “*observación legal*” prevista en los artículos 4° inciso b) y 30 de la Ley provincial N° 50.

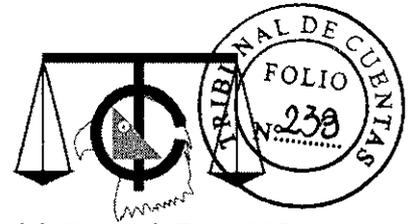
Al respecto, la Doctrina ha manifestado que el mencionado instrumento procede contra “(…) *todo acto, mandato u orden que afecte al Tesoro o al patrimonio provincial, cuando a su juicio se hubiera dispuesto en contravención a una disposición legal.*”

(…) *mediante la 'observación' el ente de contralor presiona a los órganos estatales o paraestatales dotados de poder de decisión para que encuadren su accionar en el marco estricto que el orden jurídico -pauta cultural para la convivencia pacífica- ha diseñado*” (ROSATTI, Horacio Daniel, “La Observación Legal: como instrumento de control de la hacienda pública”, Tomo 8, Ed. El Derecho, Buenos Aires, pp. 741/742).

Sin perjuicio de todo lo expuesto, dado que el 8 de marzo de 2018 se emitió la Resolución N° 384/2018 – C.R.P.T.F. que dispuso dejar sin efecto su similar N° 693/2017, la observación legal que correspondería efectuar al acto viciado ha devenido abstracta en atención a lo informado por el Vicepresidente de la C.R.P.T.F., Crio. Mayor (R) Marcelo E. Merialdo en la Nota N° 138/2018 – C.R.P.T.F. Más allá de que aquella no se ha fundado en la ilegitimidad del acto que sus propios considerandos reconoce, sino que se ha emitido invocando



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia, instituto de alcances claramente diversos (conf. arts. 113 y 114 de la Ley provincial N° 141).

Así, la Jurisprudencia ha dicho que: "(...) los jueces sólo están en condiciones de pronunciarse sobre el contenido de la relación procesal mientras se mantenga un real interés del accionante. Aunque la causa de una pretensión haya podido presentarse inicialmente como concreta es factible que, con posterioridad, se torne abstracta como consecuencia de las condiciones constitutivas del objeto de la decisión jurisdiccional perseguida.

V- En atención a la pérdida de virtualidad de la cuestión articulada como materia de decisión judicial y en la medida que las cuestiones abstractas no deben ser materia de una decisión judicial ('Acuerdos y Sentencias', 1963-111-491, 1977-1-1111; D.J.B.A., t° 119, p. 482; 120, p. 33, y causas antes citadas), al no subsistir las condiciones indispensables para que esta Corte se pronuncie sobre la pretensión de la demandante, corresponde desestimar la demanda (...) (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, "Montagut, Carmen Marina c/ Provincia de Buenos Aires (I.P.S.) s/Demanda Contencioso Administrativa", sentencia del 1 de Agosto de 1995).

Ahora bien, dado que la Resolución N° 693/2017 C.R.P.T.F. portaba vicios que la tornaban nula de nulidad absoluta, los suscriptos entienden que los salarios percibidos por los agentes durante los meses diciembre de 2017 y enero/febrero de 2018, tendrían la virtualidad de configurar un presunto perjuicio fiscal.

Por tal motivo, correspondería hacer saber a las autoridades de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora

para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que deberán informar a este Organismo de Control las medidas adoptadas para la cuantificación y recupero de los montos que los agentes percibieron indebidamente, a causa de un acto viciado de nulidad absoluta e insanable.

## CONCLUSIÓN

Como corolario del análisis precedente, estimamos que si bien la Resolución N° 693/2017 C.R.P.T.F. adolecía de vicios que provocaban su nulidad absoluta e insanable, a partir de la emisión de la Resolución N° 384/2018 C.R.P.T.F. la observación legal que hubiera procedido en esta instancia deviene abstracta; sin perjuicio de que no se comparte el encuadre legal adoptado, toda vez que se invocaron razones de oportunidad, mérito o conveniencia, cuando debió fundarse en la ilegitimidad del acto.

En relación a los haberes que fueron percibidos con motivo de la Resolución N° 693/2017 C.R.P.T.F. cabría sugerir el seguimiento de las medidas adoptadas por el Ente para su cuantificación y recupero.

En mérito a las consideraciones vertidas, elevamos a usted las actuaciones para la prosecución del trámite, con el proyecto de acto administrativo cuya emisión se estima pertinente. Asimismo, se elevan los expedientes Letra: C.R.P.T.F. N° 369/2017, N° 23/2018 y N° 297/2018 para su devolución a la repartición de origen.

  
Christian ANDERSEN  
ABOGADO  
Mat. N° 759 CPAU TDF  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

  
Romina Viviana BRICENO MANQUI  
ABOGADA  
Mat. N° 748 CPAU TDF  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

“2018 – AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN”

## **PROYECTO**

USHUAIA,

**VISTO:** Los expedientes del registro de este Tribunal de Cuentas, Letra: TCP-VA N° 36/2018, caratulado “S/ *PRESENTACIÓN INTEGRANTES DEL DIRECTORIO DE LA C.R.P.T.F.*” y Letra: TCP-PR N° 41/2018, caratulado “S/ *CONSULTA EFECTUADA POR EL VICEPRESIDENTE C.R.P.T.F.*” y,

### **CONSIDERANDO:**

Que el expediente TCP - VA N° 36/2018, se inició a partir de la Nota N° 8738/2018 presentada ante este Tribunal por los Directores de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (en adelante “C.R.P.T.F.”), Suboficial Mayor Julio Cesar BARRIOS, Comisario Mayor Sergio Eduardo CONTRERAS y Suboficial Mayor Fernando MERILES, quienes manifestaron lo siguiente:

*“Los que suscriben (...) tienen el agrado de dirigirse a Ud. en relación con el Expediente N° 367/17 caratulado 'S/REGLAMENTO INTERNO DE PERSONAL DE LA C.R.P.T.F. Y ESCALA SALARIAL', a los efectos de hacer llegar mediante la presente nuestra preocupación e inquietud en cuanto a la Legalidad y Legitimidad de la Instrucción del Expediente arriba mencionado en razón de que el resolutivo del mismo forma parte de una decisión unilateral por parte de la Presidencia del Organismo y la reticencia a brindar no solo la información precisa, sino además la falta de información e intervención de la Auditoría Interna.*

*(...) Atento a lo expuesto y en razón de no tener respuestas claras y precisas a nuestros requerimientos y a la reticencia manifiesta por parte de*

*Presidencia y las Gerencias correspondientes en brindar la información clara precisa es que solicitamos su inmediata intervención dado que el objeto es:*

- *Determinar en forma precisa y certera a cuanto asciende la nueva erogación y cuál es la diferencia real existente entre lo que se erogó hasta el pago de los haberes del mes de Noviembre de 2017 y lo que se erogó en el pago de haberes del mes de Diciembre de 2017 y Enero de 2018; y su proyección anual.*

- *Si el Sr. Presidente de nuestro Organismo se extralimitó en el uso de funciones y atribuciones ya que a nuestro entender no se encuentra facultado para modificar en forma unilateral los haberes del personal de la Caja Previsional apartándose de lo establecido en la Ley Provincial 834 y modificatoria Ley Provincial 1155.*

- *Si este acto generó Perjuicio Fiscal y en caso de ser así se labren y/o indiquen todas las actuaciones ya sea tanto Administrativas como Judiciales en caso de corresponder a los efectos de generar el recupero de lo erogado.*

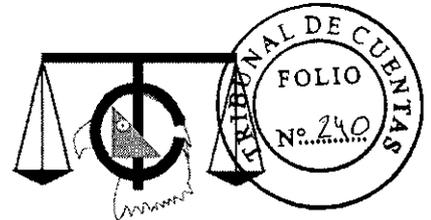
- *Se determine el grado de responsabilidad del Sr. Presidente, los Gerentes y todos los intervinientes en la faz previa, en todo el proceso resolutivo y posterior ejecución del acto administrativo que fuera objeto de reproche por parte de estos Directores, en la inteligencia de que entendemos es un acto administrativo Nulo de Nulidad Absoluta, toda vez que fue dictado por falta de competencia del Presidente, en violación absoluta al procedimiento administrativo, entre otras causales, por los cuales deviene sin más trámite se dicte el correspondiente acto administrativo dejando sin efecto la Resolución cuestionada.*

- *Se nos indique todas otras actuaciones que se estime corresponder.*

- *Por lo expuesto la presente Nota además es a los límites de poder ejercer la exención de responsabilidades previstas en el Artículo 17° de la Ley 834 T.O.”.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

“2018 – AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN”

Que la presentación acompañó entre otra documentación, copia de la Resolución N° 693 C.R.P.T.F. del 19 de diciembre de 2017, suscripta por el Presidente del Organismo, que resolvió:

**“ARTÍCULO 1°:** *DEJAR SIN EFECTO todos aquellos conceptos, suplementos generales, suplementos particulares y adicionales, así como sus parámetros, que se contrapongan a los establecidos en los Anexos I, II y III de la presente.*

**ARTÍCULO 2°:** *ADHERIR Y APLICAR a la normativa vigente para la Administración Pública Provincial conforme los Anexos I, II y III de la presente, al personal de planta dependiente de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, ello por las razones expuestas en los considerandos a partir del mes de Diciembre de 2017 y lo establecido en los artículos 1°, 18° incisos c) y d), 57° y 82° de la Ley Provincial N° 834 T.O.*

**ARTÍCULO 3°:** *DEJAR SIN EFECTO el proyecto de Resolución N° 669/2017 – C.R.P.T.F., ello de acuerdo a lo manifestado en los considerandos de la presente.*

**ARTÍCULO 4°:** *NOTIFICAR a la Gerencia de Administración con copia certificada de la presente, ordenando que proceda a liquidar los haberes del personal dependiente de ésta Caja Previsional en base a lo establecido en los Anexos I, II y III de la presente, a partir del mes de diciembre de 2017”.*

Que el 22 de febrero de 2018, mediante Nota Externa N° 327/2018, Letra: T.C.P. - C.A., se requirió al Presidente de la C.R.P.T.F. lo siguiente:

“1- Remitir el expediente N° 367/2017 C.R.P.T.F., caratulado: “S/ REGLAMENTO INTERNO DEL PERSONAL DE LA CRPTF Y ESCALA SALARIAL”.

2- Remitir copia certificada de la Resolución N° 693/2017 C.R.P.T.F.

3- Indicar si la Resolución N° 693/2017 C.R.P.T.F. ha sido publicada.

En su caso, acompañe copia de la publicación.

4- Indicar si la Resolución N° 693/2017 C.R.P.T.F. ha sido aplicada, detallando los periodos de aplicación.

5- Señalar y remitir copia de la normativa provincial que fundamentó la emisión de la Resolución N° 693/2017 C.R.P.T.F., incluyendo la regulación interna del Organismo”.

Que el 26 de febrero de 2018, el Vicepresidente de la C.R.P.T.F., Crio. Mayor (R) Marcelo E. MERIALDO solicitó tomar vista de las presentes actuaciones.

Que en consecuencia, se labró el acta de vista suscripta por los señores Marcelo Enrique MERIALDO, en su carácter de Vicepresidente de la C.R.P.T.F., José Antonio CHAVES, en su carácter de Gerente Administrativo de la C.R.P.T.F. y la Dra. Noelia Paola SILVA SCALERA, en su carácter de letrada a cargo de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la C.R.P.T.F.

Que mediante Nota Externa N° 126/2018 G.A. - C.R.P.T.F. del 2 de marzo de 2018, suscripta por el Vicepresidente de la C.R.P.T.F., Crio. Mayor (R) Marcelo MERIALDO, se expuso lo siguiente:

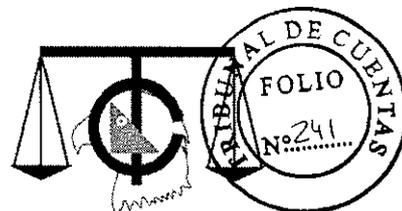
“En respuesta a su Nota Externa N° 327/2018 Letra TCP – CA, remito adjunto al presente la siguiente documentación solicitada:

1- Expediente original N° 367/2017 C.R.P.T.F., caratulado 'S/ REGLAMENTO INTERNO DEL PERSONAL DE LA CRPTF Y ESCALA SALARIAL', el que cuenta de 97 fojas.

2- La Resolución N° 693/207 C.R.P.T.F. se encuentra incorporada al Expediente mencionado en 1, a fojas 85 a 89.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2018 – AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

3- *La Resolución N° 693/2017 C.R.P.T.F. ha sido remitida para ser publicada en el Boletín Oficial en fecha 14/02/2018 mediante Nota N° 78/2018 C.R.P.T.F.*

4- *La Resolución N° 693/2017 C.R.P.T.F. fue aplicada para la determinación de los haberes del personal de este Organismo para los meses de Diciembre/17, Enero y Febrero/18.*

5- *La normativa provincial que fundamentó la emisión de la Resolución N° 693/2017 C.R.P.T.F. ha sido la Ley Provincial N° 834 T.O., en los artículos detallados en los considerandos de la misma y decretos provinciales los que se encuentran en copia en el expediente mencionado. Con respecto al Reglamento Interno el mismo se encuentra en estudio por parte de los Directores de este Organismo".*

Que el expediente N° 367/2017 C.R.P.T.F., caratulado "S/ *REGLAMENTO INTERNO DEL PERSONAL DE LA CRPTF Y ESCALA SALARIAL*", fue incorporado a las presentes actuaciones en copia fiel.

Que el 5 de marzo de 2018, por Nota Externa N° 393/2018, Letra: T.C.P. -C.A., se solicitó al Presidente de la C.R.P.T.F. que remita los expedientes de liquidación de haberes del personal de la C.R.P.T.F., correspondientes a los meses de diciembre de 2017, enero y febrero de 2018.

Que mediante Nota Externa N° 399/2018, Letra: T.C.P. -C.A. se requirió al funcionario citado en el párrafo precedente, la remisión de copia certificada de la Resolución N° 23/2016 C.R.P.T.F., indicando si ésta se aplica en la actualidad.

Que la respuesta a ambos requerimientos fue remitida a la sede de este Tribunal el 12 de marzo de 2018.

Que a través de la Nota N° 138/2018 – C.R.P.T.F. se indicó lo siguiente: *"Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en respuesta a la Nota*

*li*

*N° 399/2018 – TCP- CA de fecha 06/03/18 a fin de remitir copia certificada de la Resolución N° 23/2016 – C.R.P.T.F. La misma había quedado sin efecto luego de la aplicación de la Resolución 693/17 – C.R.P.T.F. a partir del período de Diciembre/2017.*

*Posteriormente, la recomendación del Asesor Externo de este Organismo Dr. Jorge García RAPP, ante las dudas expuestas por los Sres. Directores al no acompañar la decisión de la Presidencia, se sugirió dejar sin efecto el Acto Administrativo en cuestión, promoviendo la modificación legislativa a la brevedad; ello en la necesidad de preservar la institución y aventar toda discordancia que pudiera afectar el funcionamiento del organismo previsional.*

*En tal sentido, con fecha 8/03/18, se ha aprobado la Resolución N° 384/18 – CRPTF, dejando sin efecto la misma, manteniendo pendiente las asimilaciones escalafonarias dispuestas en el mencionado acto administrativo”.*

*Que se adjuntó copia fiel de la Resolución N° 384/2018 – C.R.P.T.F. que dispuso lo siguiente:*

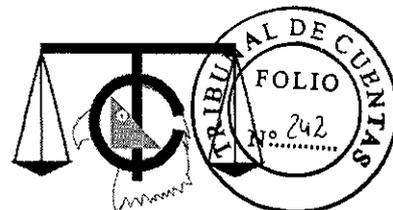
*“Artículo 1°.- Dejar sin efecto la Resolución N° 693/17 – C.R.P.T.F. de fecha 19/12/17 hasta promover como medida previa ante la Legislatura de la Provincia la modificación o eliminación del artículo 83 de la Ley Provincial N° 834, ello conforme a los motivos expuestos en el exordio.*

*Artículo 2°.- Mantener pendiente las asimilaciones escalafonarias dispuestas en dicho acto administrativo, dando intervención a la Secretaría de Estado de Seguridad y a la Sra. Gobernadora de la Provincia, toda vez que resulta necesario un Reglamento que regule toda la normalización interna de la Caja a través del Poder Ejecutivo Provincial; para ello, resulta por razones de mérito, oportunidad y conveniencia la derogación del artículo 83 de la Ley provincial N° 834.*

*Artículo 3°.- Promover ante la Legislatura Provincial la modificación de la ley 834, en cuanto a las remuneraciones salariales del personal se refiera,*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

“2018 – AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN”

*toda vez que claramente se trata de empleado de la Administración Pública Provincial – ente autárquico, y no se encuentran incluidos como funcionarios policiales/penitenciarios o personal civil policial, generando impedimentos para percibir conceptos propios de la administración pública (como título secundario o universitario, presentismo y otros)”.*

Que se dio ingreso a la Nota N° 139/2018 – C.R.P.T.F. que indicó lo siguiente:

*“Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación a vuestra Nota N° 393/2018 T.C.P. - C.A. solicitando se remita los expedientes de Liquidación de Haberes del Personal de la C.R.P.T.F., correspondientes a los períodos Diciembre/17, Enero/18 y Febrero/18; debo informar que los mismos se encuentran intervenidos por la Auditoría Interna de nuestro Organismo.*

*Lo cual, se solicita una prórroga del plazo de remisión de los mismos”.*

Que el 16 de marzo de 2018 se dio ingreso a los expedientes del registro de la C.R.P.T.F. N° 369/2017 – C.R.P.T.F., N° 23/2108 C.R.P.T.F. y N° 297/2018 – C.R.P.T.F., correspondientes a las liquidación de haberes del personal de planta de la Caja, de los meses diciembre de 2017, enero y febrero de 2018, respectivamente.

Que paralelamente, el 23 de febrero de 2018 se dio ingreso en este Organismo a la Nota N° 94/2018 – C.R.P.T.F., suscripta por el Vicepresidente de la C.R.P.T.F., Crio. Mayor (R) Marcelo E. MERALDO, que aperturó el expediente TCP - PR N° 41/2018.

Que en la mentada misiva se expuso lo siguiente: *“Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de adjuntar Nota N° 02/2018 AU. I. C.R.P.T.F. e Informe N° 01/2018 ambas de fecha 16/02/18 emitido por la Auditoría Interna de este Organismo mediante el cual pondera la intervención en consulta de la Secretaría Legal del Tribunal de Cuentas de la Provincia, para que se exprese acerca de la*

*atribución legal por parte del Presidente del Organismo para la emisión del Acto Administrativo y objeto de reparo.*

*A los fines del análisis de dicho organismo, se adjuntan fotocopia de la Resolución N° 693/2017 y sus anexos I, II y III – C.R.P.T.F. dispuesta por el Sr. Presidente Crio. Gral. (R) Orlando PEREZ GARRIDO y Dictámenes de la Gerencia de Administración y Asuntos Jurídicos, como también Dictamen del Asesor Externo Dr. Jorge García Rapp; quedando a la espera de cualquier requerimiento que pudiera auxiliar el análisis que requiere en consulta a la Auditoría Interna de esta Caja Previsional”.*

*Que se adjuntó copia de la Nota Informe N° 001/2018 AU. I. C.R.P.T.F., del Informe N° 122/2017 G.A. - C.R.P.T.F., del Informe N° 09/2017 – Gerencia de Asuntos Jurídicos C.R.P.T.D.F., de la Resolución N° 693/2017 C.R.P.T.F.*

*Que se acompañó copia fiel del Dictamen del Estudio Ramirez Bosco & Asociados del 23 de enero de 2018, en el que se efectuó el siguiente análisis:*

*(...) estamos en presencia de un empleado público de la provincia que presta servicios en un organismo descentralizado y autárquico de la Provincia que administra el sistema previsional del personal policial. Pero que no es personal policial, y tampoco personal civil de la Policía Provincial.*

*Por ello, resulta además razonable, verdaderamente aconsejable asimilar desde lo salarial a las escalas de remuneraciones de la Administración Pública Provincia, y si fuera posible al Organismo de la Provincia que realice actividades similares a las de esa Caja, por ejemplo la Caja de Previsión Social de Tierra del Fuego”.*

*Que las actuaciones fueron analizadas en forma conjunta por los letrados Dres. Romina BRICEÑO MANQUI y Christian ANDERSEN, quienes emitieron el Informe Legal N° 44/2018, Letra: T.C.P. - C.A., que fue compartido por el Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2018 – AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Que dicho dictamen jurídico concluyó: *“Como corolario del análisis precedente, estimamos que si bien la Resolución N° 693/2017 C.R.P.T.F. adolecía de vicios que provocaban su nulidad absoluta e insanable, a partir de la emisión de la Resolución N° 384/2018 C.R.P.T.F. la observación legal que hubiera procedido en esta instancia deviene abstracta; sin perjuicio de que no se comparte el encuadre legal adoptado, toda vez que se invocaron razones de oportunidad, mérito o conveniencia, cuando debió fundarse en la ilegitimidad del acto.*

*En relación a los haberes que fueron percibidos con motivo de la Resolución N° 693/2017 C.R.P.T.F. cabría sugerir el seguimiento de las medidas adoptadas por el Ente para su cuantificación y recupero”.*

Que este Cuerpo Plenario comparte y hace suyos los términos vertidos en el Informe citado en el párrafo precedente.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad a lo previsto en el artículo 2º, 26 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.

Por ello,

## EL TRIBUNAL DE CUENTAS

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.-** Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° 44/2018, Letra: T.C.P. - C.A., el que se agrega y forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2º.-** Hacer saber a las autoridades de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que si bien la Resolución N° 693/2017 C.R.P.T.F. adolecía de vicios que provocaban su nulidad absoluta e insanable, a partir de la emisión de la Resolución

Nº 384/2018 C.R.P.T.F. la observación legal que hubiera procedido en esta instancia deviene abstracta.

**ARTÍCULO 3º.-** Hacer saber a las autoridades de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que deberán informar a este Organismo de Control las medidas adoptadas para la cuantificación y recupero de los montos que los agentes percibieron indebidamente, con motivo de la Resolución Nº 693/2017 C.R.P.T.F.

**ARTÍCULO 4º.-** Disponer por Secretaría del Cuerpo Plenario de Miembros la apertura de actuaciones a efectos de que la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas realice el seguimiento de lo dispuesto por el Artículo 3º de la presente.

**ARTÍCULO 5º.-** Notificar a las autoridades de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con copia certificada de la presente, del Informe Legal Nº / Letra: T.C.P.- C.A. y devolución de los expedientes Letra: C.R.P.T.F. Nº 369/2017, caratulado: "LIQUIDACIÓN DE HABERES Y 2do. S.A.C. PERSONAL DE LA CAJA DICIEMBRE/17", Nº 23/2018 caratulado: "S/ LIQUIDACIÓN DE HABERES PERSONAL DE PLANTA – ENERO/18" y Nº 297/2018 caratulado: "LIQUIDACIÓN DE HABERES PERSONAL DE LA CAJA FEBRERO/18".

**ARTÍCULO 6º.-** Notificar con remisión de las actuaciones del visto a la Secretaría Legal, a los fines previstos por el artículo 4º de la presente y, con copia certificada de la presente a los letrados intervinientes.

**ARTÍCULO 7º.-** Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

**RESOLUCIÓN PLENARIA Nº /2018.**

*Señor Vocal Contrador  
en ejercicio de la presidencia  
CP Diego Martín Pascual. Comporto el criterio vertido por los  
Dcs. Romina Briceño Marqui y Christian Andersen y elevó las actua-  
ciones con proyecto de acto en el cual se ratificó.*

Dr. Sebastián *[Firma]* VIRUEL 12 ABR. 2018  
Secretario Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia